



IEEPCO-CG-11/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE OAXACA

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.



- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.

- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, esto es, del primero al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

- IV. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de la coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso Local en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, acompañada del convenio respectivo, la plataforma electoral de la coalición en comento, así como de diversas constancias partidistas.

- V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, auxilió a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los requisitos legales, así como en la integración del expediente relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición objeto del presente acuerdo.

- VI. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/064/2024, vía correo electrónico institucional, notificó la prevención respectiva a la Comisión Coordinadora de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en tanto órgano de dirección de la coalición conformada por los referidos institutos políticos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la

recepción de la notificación de cuenta, aclararan o subsanaran las inconsistencias advertidas, conforme a lo siguiente:

(...)

Que del análisis y revisión de la documentación presentada se desprenden las siguientes inconsistencias:

- Se advirtieron diversas omisiones respecto de la documentación presentada fin de acreditar que el órgano competente de cada partido político que integra la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral y postular y registrar, como coalición, a candidaturas a los puestos de elección popular; a razón de lo siguiente:

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA

- La documentación que acredite que el órgano competente del partido político Fuerza por México Oaxaca, sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral de la coalición, así como que aprobó postular y registrar como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación precisada en el párrafo anterior, el partido político Fuerza por México Oaxaca, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección del partido político Fuerza por México Oaxaca que cuente con las facultades estatutarias, en la cual aprobó la plataforma electoral de la coalición, así como postular y registrar, como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para aprobar la plataforma electoral de la coalición, así como postular y registrar, como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a este Instituto, verificar que la decisión partidaria en cuestión fue adoptada de conformidad con los estatutos del partido político integrante



(...)

- VII. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, a través de la representación ante este Consejo General del partido político Morena, la coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, dio contestación al requerimiento efectuado, subsanando en tiempo y forma todas y cada una de las inconsistencias observadas, razón por la cual, conforme a sus atribuciones legamente conferidas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral del cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso concreto, y en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente.



CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.



5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

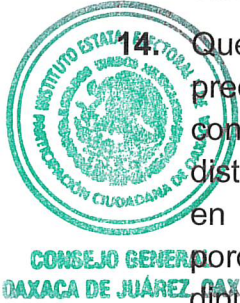
8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
10. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de los partidos políticos a coaligarse.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
12. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
13. Que el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6 de la LGPP, señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro

no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.



14. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que, durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatas de coalición y para los de cada partido.

15. Que el artículo 87, párrafos 2, 7, 8 y 15, de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría, entre otras; partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II, de la LGPP; el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y las coaliciones deberán ser uniformes; ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
16. Que los párrafos 9 y 10, del citado artículo 87, de la LGPP, disponen la prohibición a los partidos políticos de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local, así como la de distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
17. Que en términos del artículo 87, párrafo 11, de la LGPP, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las candidatas y los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

18. Que de conformidad con el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la LGPP, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
19. Que el artículo 88, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y c), de la LGPP, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
21. Así mismo, deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular correspondientes.
22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
23. Que el artículo 91, de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE.
24. Que el artículo 299, párrafo 1, de la LIPEEO dispone que los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la LGPP.

De la solicitud de registro del convenio de coalición.

25. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acompañado de la

documentación pertinente. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio de coalición se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. La Presidencia del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la LGPP, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

27. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88, de la LGPP, con motivo de las elecciones locales de órganos legislativos y ayuntamientos.

28. Que el artículo 275, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el artículo 88, de la LGPP, establece las posibles modalidades de coalición, siendo estas la total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; la parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral, y la flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

29. Que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, en términos del párrafo 3, del citado artículo 275, del Reglamento de Elecciones.

30. Que de conformidad con el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, en relación con el similar 87, párrafo 15, de la LGPP, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

31. Que para efectos del porcentaje mínimo que se establece en la normatividad electoral vigente para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados locales, o bien, de ayuntamientos. Así entonces para cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección



popular, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente; lo anterior en términos del artículo 275, párrafos 7 y 8, del Reglamento de Elecciones.

32. Que el artículo 276, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten a la Presidencia de este Instituto, y en ausencia de ésta, a la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.

33. Que, por su parte el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, en sus párrafos 4, y 5, establece que, en todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así mismo cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de este Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

34. Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones, de ser procedente el convenio de coalición, será aprobado por el Consejo General de este Instituto en el plazo fijado en el artículo 92, párrafo 3, de la LGPP, y publicado en el órgano de difusión oficial local.

35. Que el artículo 278, de citado Reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

36. Que de conformidad con el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del citado Reglamento, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

37. Que, atendiendo las disposiciones normativas antes señaladas, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como se ha indicado en el Antecedente IV, del presente acuerdo, se presentó ante la Presidencia de



este Consejo General, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México.

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial objeto del presente instrumento, este Consejo General estima oportuno realizar las precisiones atinentes en relación de la situación jurídica que prevalece respecto del partido político Fuerza por México Oaxaca y su derecho a coaligarse y, en su caso, presentar candidaturas comunes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



Del derecho de Fuerza por México Oaxaca a coaligarse.

38. Que, mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Inconforme con ello, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el partido político nacional Fuerza por México, interpuso Recurso de Apelación en contra del referido acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el cual recayó dentro del expediente SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia confirmando la pérdida del registro como partido político.

El día doce de julio de dos mil veintidós, este Consejo General mediante la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, resolvió como procedente el registro como partido político local solicitado por el otrora partido político nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

39. Que de lo expuesto, se tiene que el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el cual se renovará el Congreso del Estado, así como las concejalías de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, viene a ser el primer proceso comicial en el cual el partido político local Fuerza por México Oaxaca contendrá, y por tanto, *prima facie*, le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, respecto de la restricción legal que los partidos de nuevo registro tienen de convenir coaliciones antes de la conclusión de la primera elección, en este caso local, inmediata posterior a su registro.

No obstante, realizar una aplicación textual y de manera aislada de esta disposición respecto de Fuerza por México Oaxaca, tendría como resultado una actuación contraria a derecho por parte de esta autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es tal en virtud de que dicho instituto político obtuvo su registro como partido local en ejercicio al derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, consistente en la posibilidad que tienen los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro al no obtener el umbral requerido para mantenerlo, de continuar participando en aquellas entidades en las que demuestren contar con la fuerza electoral mínima exigida a los partidos políticos locales para conservar su registro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

Así, el escenario legal referido permite la contingencia que un partido nacional que perdió su registro obtenga uno como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa al menos el tres por ciento de la votación válida, y no a partir de los supuestos previstos en el Título Segundo, Capítulo I, de la LGPP, relativos a la constitución de partidos políticos, cuyos requisitos esenciales consisten en demostrar el número de afiliados y realizar las asambleas señaladas en la norma.

Entonces, y siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral recaídos en los expedientes SUP-JRC-10/2021 y acumulados¹, en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

De tal modo que, al interpretar de manera funcional el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, en relación con el similar 95, párrafo 5, de la citada Ley General, se colige que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.²

¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2021 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 24 de febrero de 2021. Disponible en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-10-2021#_Toc48305353

² Ibidem.

40. Que aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la Sala Superior del Máximo Tribunal en materia electoral, en sesión pública celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó la Tesis VI/2021,³ de rubro **COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.** Que a la letra dice:



COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL. De una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.

41. Que atendiendo los razonamientos antes esgrimidos, así como los criterios sostenidos por este Colegiado en distintos momentos respecto de considerar, cuando se trate de reconocer derechos fundamentales, aplicar la norma o la interpretación que más garantice el ejercicio de tales derechos, es decir, optar por aquella que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio, y en el caso concreto, en concordancia con lo resuelto en el diverso IEEPCO-CG-50/2020, este Consejo General considera que el partido político local Fuerza por México Oaxaca, debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos establecida en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, y por tanto, debe tenerse reconocido su pleno derecho a contender en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, bajo las figuras de coalición o candidatura común que estime adecuadas para sus fines propios.

³ Tesis VI/2021. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 30 de junio de 2021. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 52. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2021>

Por lo que establecido lo anterior, lo conducente es proseguir con el estudio de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado ante este Instituto por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

De la procedencia del registro del convenio de coalición.



42. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y en virtud de que, como se ha dado cuenta en el Antecedente VII, de este instrumento, los partidos políticos coaligados cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento emitido, subsanando la totalidad las omisiones que les fueron señaladas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en comento, tomando en consideración la documentación presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, resultando lo siguiente:

- I. Los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 92, párrafo 1, de la LGPP, y 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en razón de que presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo legalmente establecido para tal objeto.

La solicitud de cuenta fue acompañada, o en su caso presentadas por requerimiento, de las documentales siguientes:

- a) Original del convenio de coalición en el cual consta la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
 - c) La documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral, así como postular y registrar, como coalición, a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular.
 - d) La plataforma electoral de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
- II. Que a fin de acreditar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 89, párrafo 1, inciso a) y c), de la LGPP, y 276, párrafo 2, del Reglamento de

Elecciones, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, presentaron ante esta autoridad electoral local originales y, en su caso, copias certificadas de lo siguiente:



- a) Actas de las sesiones celebradas por los órganos de dirección nacional con facultades estatutarias de cada uno de los partidos políticos coaligados, a fin de aprobar que el partido político correspondiente contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta y lista de asistencia;
- b) Actas de las sesiones de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, en las que consta que se aprobó convocar a la instancia partidista facultada para decidir la participación en la coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia;
- c) Además, los partidos políticos coaligados remitieron demás documentales y elementos de convicción tendentes a acreditar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

III. De la misma forma, del análisis del Convenio de coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, se desprende que dicho instrumento cumple a cabalidad con lo señalado en los artículos 91, de la LGPP y 276, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones. Esto es así en virtud de que el Convenio de mérito establece de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran las coaliciones, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad, precisando el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;



- e) El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas;
 - f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
 - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
 - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
 - i) El compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la LGIPE;
 - j) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre las de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
 - k) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
 - l) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
- IV. Que por lo que hace a la Plataforma Electoral de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, fueron remitidas a esta autoridad electoral las constancias correspondientes en las que se acredita que dicha plataforma electoral fue aprobada por los respectivos órganos partidistas con apego a sus normas estatutarias.

43. Que, en mérito de lo expuesto, este Consejo General concluye que la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, al colmar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la LGIPE, la LGPP y el Reglamento de Elecciones, deviene procedente.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 90, 91 y 92, párrafo 1, de la LGPP y 276, del Reglamento, es adecuado otorgar el registro a la coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada por los referidos partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el presente proceso comicial local, cuyo Convenio corresponde al ANEXO UNO, del presente instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

En virtud de esto y atendiendo lo señalado en los artículos 92, párrafo 4, de la LGPP; 38, fracción XIV, de la LIPEEO, y 277, del Reglamento de Elecciones, este Colegiado estima adecuado instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Convenio de coalición de cuenta.

44. Que en términos de los artículos 88, párrafo 5, de la LGPP, y 184, párrafo 3, de la LIPEEO, este Consejo General estima procedente registrar la Plataforma Electoral de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, que para la elección diputaciones de mayoría relativa del proceso electoral que ahora acontece, han conformado los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, la cual corresponde al ANEXO DOS del presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

Así, quedan sin efecto los registros de las plataformas electorales individuales que presentaron los partidos políticos coaligados ante este órgano electoral local, en lo que respecta a la elección señalada.

De las reglas de paridad entre mujeres y hombres que deben observar las coaliciones.

45. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren

individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

46. Que el artículo 280, párrafo 8, del citado Reglamento de Elecciones, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que este Organismo Público Local deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5, de la LGPP.



Así entonces, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad entre mujeres y hombres, establecidas en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y la LIPEEO; y en virtud de la procedencia del registro de la Coalición parcial que ahora se resuelve; este Consejo General considera pertinente instruir a la Dirección Ejecutiva para que en auxilio de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, lleve a cabo los trabajos pertinentes tendentes a que este Colegiado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 182, párrafos 3 y 4, de la LIPEEO, califique la competitividad de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en los distritos electorales uninominales locales en los que contienda en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87, párrafos 2 y 15; 87, párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 89, incisos a) y b); 87; 89; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafo 8, del Reglamento; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se otorga el registro al Convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca. Los partidos coaligados deberán ajustar su actuación al convenio que se aprueba, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la CPEUM, las Leyes Generales

de la materia, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales que se dicten al respecto.

SEGUNDO. Se expiden por triplicado las constancias de registro de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo lo conducente.

TERCERO. Se aprueba el registro de la Plataforma Electoral de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, misma que sus candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa sostendrán en las campañas electorales; en tal virtud, expídanse por triplicado las constancias de registro correspondientes.

CUARTO. Se deja sin efecto la plataforma electoral presentada en lo individual por cada partido político, relacionado con el convenio de coalición.

QUINTO: La constitución de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, no exime a los partidos políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPSEL, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales competentes.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que, en auxilio de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, de este Consejo General, lleve a cabo los trabajos pertinentes, en términos del Considerando 46, del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la presente determinación, para los efectos jurídicos correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo 4, de la LGPP; 38, fracción XIV, de la LIPEEO, y 277, del Reglamento de Elecciones. Así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet y los estrados de este Instituto.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.